



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS
ALIMENTOS Y LOS VACIOS NORMATIVOS PARA
DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL ACREEDOR”**

Línea de investigación: Análisis de las instituciones del Derecho Civil.

*Análisis teórico-práctico de la familia

Presentado por:

Cristhian Cruz Auccapuri

<https://orcid.org/0009-0005-6075-5514>

Para optar al Título Profesional de:

Abogado

Asesor:

José Hildebrando Díaz Torres

<https://orcid.org/0000-0002-9869-3057>

Cusco- Perú

2023



Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Cristhian Cruz Auccapuri
Número de documento de identidad	48659148
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0005-6075-5514
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	José Hildebrando Diaz Torres
Número de documento de identidad	23956366
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-9869-3057
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Ivan Hermoza Rosell
Número de documento de identidad	23926723
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Cesar Eduardo Escalante Cardenas
Número de documento de identidad	43488747
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Mauro Mendoza Delgado
Número de documento de identidad	23992910
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Ruth Amparo Velasquez Curo
Número de documento de identidad	45446341
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del Derecho Civil. *Análisis teórico-práctico de la familia



EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y LOS VACIOS NORMATIVOS PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL ACREEDOR

por Cristian Cruz Aucapure

Fecha de entrega: 06-jun-2022 03:13p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1851779649
Nombre del archivo: TESIS_PARA_FILTRAR.docx (171.55K)
Total de palabras: 16447
Total de caracteres: 85544



 UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y LOS
VACIOS NORMATIVOS PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL
ACREEDOR”

PARA OPTAR AL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por: Br. Crishian Cruz Auccapuri

Asesor: Dr. José Hildebrando Díaz Torres

Cusco – Perú
2022



EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y LOS VACIOS NORMATIVOS PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL ACREEDOR

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	17%	1%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
2	gozaini.com Fuente de Internet	1%
3	millanfernando.blogspot.com Fuente de Internet	1%
4	www.cortenacional.gob.ec Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	1%
6	docplayer.es Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Cristian Cruz Aucapure
Título del ejercicio:	EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y...
Título de la entrega:	EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y...
Nombre del archivo:	TESIS_PARA_FILTRAR.docx
Tamaño del archivo:	171.55K
Total páginas:	77
Total de palabras:	16,447
Total de caracteres:	85,544
Fecha de entrega:	06-jun.-2022 03:13p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1851779649

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

"EL INTERES PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y LOS
VACIOS NORMATIVOS PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL
ACREEDOR"

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por: Sr. Cristian Cruz Aucapure

Acreditado por: Sr. José Hilario Díaz Torres

Cusco - Perú
2022



PRESENTACIÓN

La presente investigación surge de la inquietud gestada en clases, al tiempo de analizar el instituto jurídico de los alimentos devengados, concomitante con la representación procesal y el interés para obrar.

En el primer capítulo se aborda la situación problemática que respalda la formulación de las preguntas de investigación, poniendo énfasis en los vacíos normativos, respecto de la titularidad al momento de accionar judicialmente el pago y la extinción de los alimentos devengados (ya sea mediante fórmulas autocompositivas o heterocompositivas).

En el segundo capítulo se ha incorporado la estructura capitular tentativa que apoyará conceptual y teóricamente la presente investigación, esperando la aprobación y/o sugerencia sobre el contenido de la misma a cargo de los señores dictaminantes.

En el tercer capítulo se consigna el tratamiento metodológico, trabajado y desarrollado en las diferentes asignaturas abordadas durante la formación profesional en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco.

Finalmente en los capítulos finales obran los aspectos administrativos, los mismos que dan cuenta que este proyecto fue trabajado con mucha antelación a la fecha de presentación.



AGRADECIMIENTO

A dios por ser el creador de todas las cosas.

A mis padres por dedicar su tiempo en toda la etapa universitaria.

A todas las personas que me dieron su apoyo y que permitieron culminar esta tesis.

A todos los docentes de la UAC por ser los forjadores de mi camino.



DEDICATORIA

A mis padres por darme la vida.

A mis hermanos por brindarme su constante apoyo.

Al asesor de esta tesis por sus conocimientos.



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	vii
AGRADECIMIENTO	viii
DEDICATORIA	ix
ÍNDICE.....	x
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. Formulación de Problemas.....	5
1.2.1. Problema General	5
1.2.2. Problemas Específicos	5
1.3. Justificación	5
1.3.1. Conveniencia.....	5
1.3.2. Relevancia social	5
1.3.3. Implicancias prácticas	6
1.3.4. Valor teórico.....	6
1.3.5. Utilidad metodológica.....	6
1.4. Objetivos de investigación	6
1.4.1. Objetivo General.....	6
1.4.2. Objetivos Específicos.....	6
1.5. Delimitación del estudio.....	7



1.5.1.	Delimitación espacial	7
1.5.2.	Delimitación temporal.....	7
1.5.3.	Limitaciones de la investigación.....	7
1.5.4.	Viabilidad de la investigación	7

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de la investigación.....	8
2.1.1.	Antecedentes internacionales	8
2.1.2.	Antecedentes nacionales	9
2.1.3.	Antecedentes locales	9
2.2.	Bases teóricas.....	12
2.2.1.	La obligación de prestar alimentos	12
2.2.2.	Los alimentos	12
2.2.3.	El derecho a los alimentos	14
2.2.4.	La prestación de alimentos como obligación.....	15
2.2.5.	La titularidad del acreedor alimentista en el proceso de alimentos.....	20
2.2.6.	El proceso civil peruano.....	20
2.2.7.	El proceso de alimentos	21
2.2.8.	Titularidad y beneficiarios de las pensiones alimenticias en el proceso de alimentos (acreedor del derecho de alimentos).....	22
2.2.9.	Los alimentos devengados.....	24
2.2.10.	Prescripción de alimentos de devengados.....	24



2.2.11.	Vacíos normativos existentes en el ordenamiento sobre la titularidad del acreedor	25
2.2.12.	Sobre la falta de legitimidad y el interés para obrar	25
2.2.13.	En los casos de la familia ensamblada	26
2.2.14.	En los casos de que se haya llegado a una conciliación extrajudicial	27
2.2.15.	Respecto a la tenencia del menor	28
2.2.16.	La carencia de partida de nacimiento	29
2.2.17.	El interés y legitimidad para obrar en el proceso de alimentos	32
2.2.18.	Interés para obrar	32
2.2.19.	Teorías aplicadas	33
2.2.20.	Requisitos de interés para obrar	34
2.2.21.	La legitimidad para obrar	34
2.2.22.	Clases de legitimidad para obrar	35
2.2.23.	Características de la legitimidad para obrar	36
2.2.24.	La legitimidad en el proceso de alimentos	38
2.2.25.	El interés para obrar en el cobro de alimentos devengados	38
2.2.26.	El interés para obrar en el proceso de alimentos	38
2.2.27.	El cobro de alimentos devengados	39
2.2.28.	Procedimiento para el cobro de alimento devengados	39
2.2.29.	Cobro de alimentos devengados por parte del alimentista	40
2.2.30.	Vacíos normativos sobre el proceso de cobro de alimentos devengado	40
2.3.	Definición de términos básicos	41



2.4. Hipótesis de trabajo.....	43
2.5. Categorías de estudio	44

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1. Tipo y nivel de investigación	45
3.1.1. Diseño de investigación	45
3.1.2. Tipo de investigación	45
3.1.3. Nivel de investigación.....	45
3.2. Enfoque.....	45
3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de colecta de datos	46
3.4. Técnicas (estadísticas) de análisis de los datos colectados	46

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1. Resultados	47
4.2. Discusión y contrastación de los hallazgos	55
A. CONCLUSIONES	56
B. RECOMENDACIONES.....	57
C. BIBLIOGRAFÍA	58



RESUMEN

En esta tesis, se aborda **EL INTERÉS PARA OBRAR EN EL COBRO DE LOS ALIMENTOS Y LOS VACIOS NORMATIVOS PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL ACREEDOR**, investigación del cual se prevé que en la actualidad el alimentista no puede realizar el cobro de los alimentos debido a que existen vacíos normativos que impiden que este pueda cobrar los alimentos, ya que en la actualidad existen figuras jurídicas que el código civil no regula.

Por otro lado, se tiene que la determinación de la titularidad del acreedor (legitimidad para obrar) infiere en gran medida al poder actuar en el proceso lo que no encuentra relación directa con el interés (necesidad de tutela) ya que muchos pueden tener necesidad, pero pocos pueden obtenerlo. Por lo que se puede desdeñar que en la práctica el interés para obrar respecto al cobro de alimentos se encuentra limitado para su ejercicio.

Palabras clave: Acreedor, Alimentos, Interés para obrar, Legitimidad para obrar.



ABSTRACT

In this thesis, the INTEREST TO ACT IN THE COLLECTION OF ALIMONIES AND THE NORMATIVE VACUUMS TO DETERMINE THE ENTITLEMENT OF THE CREDITOR is addressed, research from which it is foreseen that at present the maintenance creditor cannot collect the alimony because there are normative vacuums that prevent him from being able to collect the alimony, since at present there are legal figures that the civil code does not regulate.

On the other hand, the determination of the creditor's ownership (legitimacy to act) is largely inferred by being able to act in the process, which is not directly related to the interest (need for guardianship), since many may have need, but few can obtain it. Therefore, it can be disregarded that in practice the interest to act with respect to the collection of alimony is limited for its exercise.

Key words: Creditor, Alimony, Interest to act, Legitimacy to act.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

Cuando una persona siente que se la ha vulnerado un derecho, surge la necesidad de reclamar su resarcimiento, el mismo que puede ser satisfecho o resarcido de manera inmediata, con lo que el conflicto quedaría resuelto. Sin embargo en ocasiones, la resolución de un conflicto intersubjetivo, requiere del concurso heterocompositivo de una instancia imparcial, premunida de poderes de decisión para dirimir dicho conflicto o controversia que no se pudo resolver de manera directa por las partes, mediante el instrumento denominado proceso.

Muchos procesalistas concuerdan con la idea de que, la fórmula más avanzada de resolver los conflictos intersubjetivos es el proceso, dado que, si no existiera el proceso (judicial) como herramienta de avanzada para solucionar controversias, se daría una suerte de exterminio de la humanidad, toda vez que el hombre para resolver sus conflictos se vería en la necesidad de acudir a fórmulas tan primitivas como el uso de la fuerza o la tan conocida ley de talión.

Es en este contexto donde surge la idea del interés para obrar, como un mecanismo de observancia obligatoria por las partes, a efectos de dotarle de validez y garantía al proceso judicial.

Doctrinariamente, el interés para obrar, es concebido como la aptitud que tienen las partes ya sea para iniciar o contestar una acción judicial, es decir la aptitud para ser parte en el proceso sea como demandante o como demandado. También es concebido como aquel mecanismo previsto para reconocer la necesidad y congruencia que debe existir al momento de solicitar tutela jurisdiccional efectiva.



En ese orden de ideas y en el plano estrictamente normativo, se da una suerte de Integración del Derecho Civil con el Procesal Civil, toda vez que el artículo 57 del Código Procesal Civil, expresa taxativamente lo siguiente:

“Capacidad para ser parte material en un proceso: Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso”

Por su parte el art. VI del Título Preliminar del Código Civil dice que:

“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa en la ley.”

De la lectura de la cita anterior, se puede colegir que para intervenir en un proceso judicial, las partes deben ostentar interés moral o económico, convirtiéndose así esta exigencia en un principio fundamental de protección del derecho de las partes procesales intervinientes en un proceso, es decir que las normas citadas incluyen de su texto normativo el interés para obrar y consecuentemente complementa la condición accionante del demandante o demandado, exigiendo la legitimidad para obrar.

Por otro lado, es consabido que los padres tienen la responsabilidad de cumplir con mantener a sus hijos y si cualquiera de estos se niega a hacerlo, se habilita la posibilidad de incoar una demanda de alimentos que tiene como objetivo ayudar a que las necesidades básicas de los menores sean cubiertas y que de acuerdo a estadísticas manejadas por el Poder judicial peruano, en nuestro país y en las cortes de justicia a nivel nacional, los procesos más frecuentes son los referidos al cobro de alimentos.



Proceso que a pesar de todos los intentos por hacerlo más célere y eficiente aun es el talón de Aquiles de nuestro sistema judicial.

De manera general cuando una persona es menor de edad, el derecho los califica como incapaces de ejercicio, esto es que no pueden realizar actos jurídicos de manera directa, bajo sanción de nulidad, para lo que se requiere se actué mediante un representante. En el caso de los menores que deciden reclamar la prestación alimentaria mediante un proceso judicial, generalmente lo hacen mediante uno de sus padres (que son los representantes legales de los menores), situación que provoca inevitablemente un enfrentamiento entre sus progenitores.

Contrario sensu, si el beneficiario de la obligación alimentaria es un mayor de edad, este puede demandar directamente sin la necesidad de representante alguno. Al demandar, también puede utilizar todos los mecanismos propios del proceso como la transacción o conciliación con el obligado, toda vez que tiene capacidad de ejercicio y además cuenta con el interés para obrar.

Por otro lado es conveniente señalar que este tipo de procesos, por su propia naturaleza y porque involucra elementos altamente emocionales es que el juicio de alimentos se convierte en un problema para el sistema judicial, aun cuando sabemos que los procesos de alimentos se resuelven tomando en cuenta dos variables: esto es la capacidad del obligado y las necesidades del alimentista.

En este contexto del proceso de alimentos surge la pretensión denominada “pago de alimentos devengados”, la misma que nace al momento de demandar alimentos y esta demanda sea notificada al demandado. Al respecto se debe tener en cuenta un dato, que “Los alimentos se devengan desde el momento en que se demandan, ya que en ocasiones la emisión de la sentencia puede durar un tiempo prolongado y



entonces el cálculo del pago se retrotrae al momento de la interposición de la demanda".

Por otro lado y adelantando conceptos y de acuerdo a la doctrina jurídica, los alimentos devengados, constituyen aquellos montos no pagados por parte del obligado a favor del beneficiario, lo que se entiende como un derecho contraído que aún no ha sido cobrado por el titular de tal derecho, con la consecuente subsistencia de la obligación impaga.

Es aquí donde surge la situación problemática que da origen a la presente investigación cuando las partes deciden poner fin al conflicto mediante mecanismos alternativos. Es decir que si el representante legal del menor y el obligado se ponen de acuerdo y arriban a una conciliación o a una transacción para poner fin al conflicto, en estricto desaparecen los montos devengados no pagados.

Sin embargo surge la duda cuando el beneficiario adquiere la mayoría de edad, es él quien debe retomar la conducción del proceso debido a que ya no requiere de representación alguna y deciden las partes poner fin a este conflicto mediante una transacción y siendo que ambas partes gozan de capacidad de ejercicio y tienen interés para obrar, arriban a un acuerdo para finiquitar este monto devengado e impago.

La situación problemática se da cuando el progenitor que ha tenido a su cargo durante toda su vida de minoría de edad, con justa razón considera que el obligado debe cumplir con pagar los alimentos devengados, sin embargo como el beneficiario ya es mayor de edad, este decide condonar dicha obligación y lo hace mediante una transacción o conciliación.

Al respecto y analizando tanto las normas procesales y sustantivas, no se cuenta con un dispositivo legal que establezca expresa y taxativamente quien es el titular de



dicha acreencia, el progenitor(a) que tuvo a su cargo durante todo el tiempo de minoría de edad al beneficiario o es este al adquirir su mayoría de edad.

1.2. Formulación de Problemas

Por estas consideraciones, es que se formulan las siguientes interrogantes:

1.2.1. Problema General

¿Cómo influye al interés para obrar en el cobro de alimentos los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Cuáles son los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor alimenticio?
- b) ¿Cuáles son las consecuencias que genera los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor?

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia

El fundamento que justifica la realización del presente proyecto está referido a que desde hace mucho tiempo atrás no se cuenta con un dispositivo legal que establezca expresa y taxativamente quien es el titular de dicha acreencia, el progenitor(a) que tuvo a su cargo durante todo el tiempo de minoría de edad al beneficiario o es este al adquirir su mayoría de edad.

1.3.2. Relevancia social

Los resultados de la presente investigación podrán servir de referencia para interpretar las fuentes de derecho, distintas a las normas.



1.3.3. Implicancias prácticas

Dada la situación problemática planteada y la vinculación del tema de estudio con el interés social, en la práctica se pretende encontrar mecanismos eficientes para dilucidar este tema y que en vía de predictibilidad se pueda establecer criterios uniformes para despejar esta duda jurídica que justifica la presente investigación.

1.3.4. Valor teórico

Desde el punto de vista teórico, se justifica que las teorías que se realizan en este estudio, se toman de distintas fuentes fidedignas de las categorías de estudio la obligación de prestar alimentos, la titularidad del acreedor alimentista en el proceso de alimentos y el interés y legitimidad para obrar en el proceso de alimentos, de la misma manera, se busca incrementar los conceptos, el cual servirá como antecedente par futuros estudios relacionados al tema.

1.3.5. Utilidad metodológica

Este estudio tendrá utilidad metodológica, ya que, para su realización sigue una serie de procesos para lograr los objetivos planteados y el respectivo uso del instrumento.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo General

Identificar como influye al interés para obrar en el cobro de alimentos los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor alimenticio.



- b) Identificar las consecuencias que genera los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor.

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación fue desarrollada en la ciudad del Cusco tomando en cuenta al investigador y el hecho social percibido a efectos de extraer los datos necesarios que luego serán procesados en el desarrollo de la investigación.

1.5.2. Delimitación temporal

La presente investigación fue desarrollada tomando como base la recolección de datos correspondientes al periodo 2018.

1.5.3. Limitaciones de la investigación

Para la elaboración del presente proyecto se han previsto las condiciones técnicas, operativas y económicas que garanticen el cumplimiento de las metas y objetivos trazados en dicho documento, por lo que no se ha verificado la existencia de limitaciones.

1.5.4. Viabilidad de la investigación

La presente investigación es viable en cuanto a la información requerida, a los aspectos logísticos, financieros, académicos etc., que se requerirán para su culminación.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

El tema de estudio ha sido ampliamente abordado por distintos profesionales, por lo que existe abundante literatura que sirve de antecedente para la elaboración del presente trabajo, sin embargo, se han escogido las investigaciones más relevantes, obrantes en los distintos repositorios institucionales de diferentes universidades.

Es así que se da a conocer los siguientes antecedentes:

2.1.1. Antecedentes internacionales

Como primer antecedente de investigaciones tiene a tesis que lleva como título “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO” la autora es Lorena Vanessa Grillo Jarrín quien realizó su Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, (2018).

Principales conclusiones:

1. La obligación alimentaria es una obligación que tiene características muy específicas y que, al buscar proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral, permite, incluso so pena de pensarse que se desnaturaliza a la institución de las medidas cautelares, interponerse de manera preventiva, sin mayor justificación por parte del peticionario.
2. Analizada a mayor profundidad la medida cautelar de prohibición de salida del país, que es una limitante al derecho a la libertad, se observa que, si bien es procedente hacerlo, por cuanto al dictarse se tutela un bien mayor, no puede estar sujeta a arbitrariedad en las interpretaciones.



3. En el caso ecuatoriano, al analizar decenas de procesos judiciales, se verificó que una vez dictada la prohibición de salida del país a petición de parte, en el formulario de demanda, esta medida se mantiene perenne por cuanto ninguna de las partes solicita su levantamiento, aun cuando el alimentante esté al día en sus obligaciones.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Antecedente 1°

Como primer antecedente de investigaciones tiene a tesis que lleva como título “REGULAR TAXATIVAMENTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN UNA UNIÓN DE HECHO PROPIO TESIS” el autor es Renzo Jesús Maldonado Gómez, quien realizó esta investigación en la universidad privada Antenor Orrego – Trujillo, (2014).

Principales conclusiones:

1. Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propia en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.
2. Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución.
3. Realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5° de la Constitución Política.

2.1.3. Antecedentes locales

Antecedente 2°

Como segundo antecedente de investigación, se tiene a la tesis que lleva como título “RETROACTIVIDAD DE LA PENSIÓN PARA EL MENOR ALIMENTISTA.” el



autor es: José Uriel Aragón Muñoz quien realizó esta investigación en la Universidad Andina del Cusco (2016).

Principales conclusiones:

1. El segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...), por ende consideramos que este texto constitucional, da sustento a la implementación de la Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, a fin de garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional, así como los derechos de primer orden contemplados en el artículo 2 de nuestra carta magna que se encuentran conexos con el Derecho Alimentario.
2. La Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, debe ser aplicada, en los casos en que el progenitor obligado a prestar alimentos a su menor hijo, teniendo conocimiento de este hecho, omite esta obligación. En tal caso los alimentos deberán ser pagados desde el momento en que el menor dejó de percibirlos incluyendo los gastos de embarazo de la madre, tomando en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú indica que, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
3. La Constitución Política del Perú y las normas especiales referidas al derecho de familia establecen la igualdad del hijo matrimonial con el hijo extramatrimonial, principio que es transgredido cuando se omite la obligación de prestar alimentos a los hijos nacidos fuera del matrimonio, de igual forma esto se puede revertir con la implementación de la retroactividad de la pensión para el menor alimentista.
4. Debido a que existe la evasión de esta obligación, los alimentos dejados de percibir le resultan “gratis” a quien debió cumplir con esta obligación, de este modo se “premia” a aquellas personas que irresponsablemente dejan la carga de



los hijos al otro progenitor, que en su mayoría son las madres de los menores, por lo tanto resulta importante la incorporación de la figura jurídica de La Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, consecuentemente se reducirá la omisión de dicha obligación e incrementará la posibilidad de los menores alimentistas a disfrutar de este derecho, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral.

Antecedente 3°

Como tercer antecedente de investigación, se tiene a la tesis que lleva como título “LA RETROACTIVIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE DEMANDA OPORTUNA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA” el autor es Juan De Dios Pillco Apaza quien realizó dicha investigación en la Universidad Andina del Cusco, (2017).

Principales conclusiones:

1. Se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil y también se ha encontrado dentro de la legislación comprada como un derecho que tiene rango constitucional por lo que es un derecho de naturaleza innata al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela por una negligencia y/o oportuna solicitud para solicitar dicho derecho.
2. Se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir,



podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase.

3. Se ha constatado con la presente investigación se ha encontrado razones suficientes de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padres irresponsables.

2.2. Bases teóricas

Conforme a la prevención de la metodología utilizada, en esta tesis se ha consignado subcapítulos para hacer referencia a las bases teóricas en el tal sentido se tiene lo siguiente.

2.2.1. La obligación de prestar alimentos

2.2.2. Los alimentos

Los alimentos están comorendidos por todo elemento u objeto que tienen como fin la subsistencia de la persona. Aquello que le pueda servir para comer, vestirse o ser utilizarlo en su salud. Su fuente se origina de la ley y de la autonomía de la voluntad.

Según Reyes (1999) los alimentos constituyen:

Un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos. (P. 775)

Según el artículo 472 del Código Civil, los alimentos están signados como:



Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

2.2.2.1. Presupuestos y requisitos de los alimentos

Según Aguilar y Otros (2016) la finalidad de la institución de los alimentos es:

Brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia Su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida.

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que podemos reunirlos en dos grandes grupos: a. Requisitos Subjetivos: El vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da entre los sujetos, usualmente de carácter permanente. b. Requisitos Objetivos: Estos requisitos están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. (P. 159)

2.2.2.2. Regulación

En el ordenamiento nacional, los alimentos se encuentran regulados en los artículos 472 — 487 del código civil concordante con lo previsto por el art. 92 y ss., del Código de los niños y adolescentes y el art. 6 de la Constitución



Política del Perú.

2.2.3. El derecho a los alimentos

El derecho de alimentos es aquel derecho que se maximiza en cuando a sus necesidades y es personalísimo. La naturaleza jurídica de los alimentos es de ser un “derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal, i.e. el derecho de alimentos es extrapatrimonial mientras que su contenido es patrimonial” (Varsi E. , 2012, pág. 427).

2.2.3.1. Los alimentos como derecho fundamental

Según Arrunategui (2011) los alimentos ostentan una calidad de derecho fundamental para la persona debido a que:

Simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa y con proyección futura positiva. Asimismo, no pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir y desarrollarse normalmente, (P.1)

Según las Naciones Unidas (2019) el acceso a una alimentación adecuada:

Como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación, (p.1)

Es así que toda persona tiene derecho a su libre acceso a “los alimentos el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”. (FAO, 2001, pág. 2)



2.2.3.2. Criterios para fijar los alimentos

Entre los criterios para fijar los alimentos se tiene a:

- Las necesidades del alimentista
- Las posibilidades o capacidad del obligado
- El cuidado del menor (trabajo no remunerado)

2.2.4. La prestación de alimentos como obligación

La prestación de alimentos se da en el contexto de las relaciones consanguíneas y afines -dentro del sistema peruano- afines hasta cierto grado y afines sola y únicamente entre cónyuges. Pero dentro del contexto del derecho comparado existe incluso la obligación del pago de los alimentos por parte del padre afín (padrastro) respecto de los hijos que no ostentan con este, ningún vínculo consanguíneo. Tal y como lo señala Reyes (1999) cuando señala que:

La obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones de orden familiar, por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. En nuestra legislación se ha establecido como obligados recíprocos a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos, (P. 777)

Es más, este apotegma viene precedido de la regulación que presenta la norma cuando refiere que:

Así está considerado en el artículo 474° del Código Civil: «Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.» Con respecto a esta regla debemos hacer algunas precisiones. Para los casos en que resulten varios obligados a la vez,



Como puede suceder entre los cónyuges con los descendientes o ascendientes, y en otros casos cuando existen varios hermanos, la ley establece una prelación como se señala en los artículos 475° y 476° del C. C. (Art. 475°: «los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes y 4. Por los hermanos». Art. 476° «entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista». Por ejemplo, cuando hay hijos y nietos, heredan en primer lugar los hijos. En el caso de los hermanos, se precisa: Art. 477° «cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales el Juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda. (Reyes, 1999, pág. 778)

2.2.4.1. Los alimentos y el alimentista

El alimentista

El alimentista en términos sencillos es una persona (hijo, el hermano, el padre, etc.); el hijo (reconocido y declarado como tal o no) es decir matrimonial o extramatrimonial, es más el hijo o hija mayor de edad con incapacidad física o mental comprobada o que esté cursando estudios exitosos, hasta los 28 años, el hermano frente a otro de sus hermanos que lo requiera, el padre que ostenta una necesidad, el cónyuge que se encuentre en un estado de necesidad, las mujeres embarazadas.



Bajo este alcance se tiene un conglomerado de prerrogativas respecto a toda aquella persona que tiene derecho a recibir los alimentos de parte del obligado (alimentante).

La configuración del alimentista ocupa un lugar enorme en el derecho de alimentos según el grado de prelación: De acuerdo con el artículo 474 del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges.
- Los ascendentes y descendientes.
- Los hermanos.

2.2.4.2. El hijo menor de edad que es alimentista frente a uno que es mayor de edad

De la excepción a la regla

La regulación del derecho de alimentos que ostenta un menor de edad se encuentra debidamente señalado en el ordenamiento nacional, ya sea esta en el código civil y el código de los niños y adolescentes; por ende, existe un mecanismo protector del menor en atención al interés superior del niño y del adolescente (la regla general).

a) Alimentos para el menor de edad

Conforme a la facultad del alimentista se tiene que esta:

Debe de indicarse que la obligación alimentaria, de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del Código Civil se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el proveer el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. (Napan, 2017, pág. 66)



Es más, según lo señalado por este autor:

Cuando el alimentista sea menor de edad, los alimentos además de comprender lo necesario para subsistir, también comprenderán los gastos de su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 472 del Código Civil, concordado con la segunda parte del artículo 92 del Código de los niños y adolescentes, (p. 66)

b) Alimentos para el mayor de edad

Según Arias Shreiber (2002) citado por Napan (2017), la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos:

En un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades, (p. 58)

Es más, el ordenamiento nacional refiere que “subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio” (Napan, 2017, pág. 59). Pero en tomo a la regulación de los alimentos que le son asignados al mayor de edad, existe una suerte de restricciones; es decir limitaciones donde el legislador ha señalado expresamente los supuestos de configuración excepcional de este beneficio. En tal sentido:



(...) Los hijos mayores de edad en situación excepcional, subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, cuando no se encuentren en posibilidades de sufragar su sostenimiento o cuando se encuentren cursando estudios. Aun cuando la ley señala que deben considerarse los estudios superiores y con éxito, consideramos que debe tenerse en cuenta sólo la situación de estudios en general, como se ha establecido en varias resoluciones jurisprudenciales. (Reyes, 1999, pág. 783)

Este supuesto se encuentra regulado en el Art. 424° del CC., que a la letra señala: “subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia”. Por lo que el mayor de edad “solamente tendrá el derecho de alimentos cuando no pueda valerse por sí mismo, siendo esta suerte un claro ejemplo de la excepcionalidad” (Reyes, 1999, pág. 783)

Hecho que guarda relación con lo previsto en el art. 473 del CC, lo siguiente:

El Art. 473° Establece lo siguiente: «El mayor de 18 años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo



dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos.

2.2.4.3. El caso de los mayores de edad frente al cobro de alimentos devengados

La normativa en mención (código civil o código de niños y adolescentes) no ha previsto la regulación de derechos de alimentos devengados cuando el beneficiario o titular es mayor de edad. Ya que en la práctica existe un sistema variado (*iter.* requisitos, prescripción) que hace del derecho de alimentos una exclusividad temporeo- facultad.

Ello en mención a que el tiempo juega un rol muy importante en el cobro de la obligación que por derecho le corresponde al alimentista que impera una extinción o una facultad restrictiva, no solo de orden normativo sino de orden personal hasta institucional. Es más, esta situación se hace más crónico a través de la falta de regulación. Por ende, no existe una regulación que infiera la protección del mayor de edad, más que el límite de lo permitido.

2.2.5. La titularidad del acreedor alimentista en el proceso de alimentos

2.2.6. El proceso civil peruano

Según Monroy (1996) el proceso es “el conjunto de todos los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con apenas un procedimiento incompleto” (p. 120). Se puede inferir de la doctrina que este proceso está compuesto por etapas claramente diferenciados.

a) Etapa postulatoria

El cual comprende los actos procesales iniciados por la demanda hasta la emisión del saneamiento procesal.



b) Etapa probatoria

El cual comprende desde la propuesta de los puntos controvertidos hasta la presentación de los alegatos.

c) Etapa decisoria

El cual está compuesta por la emisión de la sentencia.

d) Etapa impugnatoria

El cual está compuesta por la interposición de los recursos de apelación queja y casación respectivamente conforme a la necesidad de las partes.

e) Etapa ejecutoria

Esta etapa comprende la ejecución de la decisión (cumplimiento).

2.2.7. El proceso de alimentos

El proceso de alimentos tiene como la obtención del pago por concepto de alimentos a favor del menor alimentista. Este proceso se inicia con la postulación de la demanda el cual es tramitado ante el Juez de Paz Letrado. Según la Defensoría del Pueblo (2018) el proceso de alimentos:

no solo está orientado a tutelar intereses privados sino también a alcanzar un fin social legítimo, como es la protección de la familia. En base a ello la simplificada estructura del proceso único, aplicable a los alimentos, permite concentrar la mayor cantidad de actos procesales en la audiencia única, buscando así limitar la concurrencia reiterada de las partes procesales o sus abogados, (p. 61)

La competencia del Juzgado de Paz Letrado (en adelante JPL) se ve afectada por la vía procedimental (es decir se diversifica cuando el interés recae sobre el alimentista), ya sea cuando es mayor o menor de edad.



Menores de edad, vía de proceso único (en aplicación del Código de Los Niños y Adolescentes) Menores de edad con mayores de edad, vía de proceso único. Mayores de edad, vía sumarísima (Código procesal civil)

La secuencia del proceso se encuentra señalada por la Demanda, la Contestación, el verificativo de la Audiencia Única y la emisión de la Sentencia, posterior a ello si las partes no se encuentran conforme con la decisión del Juez pueden impugnar a través del recurso de Apelación.

2.2.7.1. El monto de una pensión de alimentos

Le monto de la pensión de alimentos “depende de los ingresos del demandado y de lo que se pueda probar con los documentos. En el caso de los que están en planilla es más sencillo porque el monto será el equivalente al 20% o 30 % del sueldo”. (La República, 2019, pág. 1)

2.2.8. Titularidad y beneficiarios de las pensiones alimenticias en el proceso de alimentos (acreedor del derecho de alimentos)

De acuerdo a la normativa nacional (previsión del Código Civil concordante con el CNA), el alimentista:

Tiene derecho a una pensión de alimentos hasta los 18 años de edad. Si existe un tipo de incapacidad física o mental, o el joven se encuentra cursando estudios, sea en una universidad o un instituto técnico, el plazo se puede extender hasta los 28 años. (Romainville, 2017, pág. 1)

Es así que la titularidad recae únicamente sobre este, pero bajo el nomen iuris de la legitimidad para obrar, es que el cobro de los alimentos k) puede realizar el padre o la madre -ya que sobre este- recae dicho precepto (entorno a la representación legal).



a) Obligados a prestar alimentos

La obligación de prestar alimentos en *prima facie* les pertenece a los padres; pero indistintamente de acuerdo a las circunstancias acaecidas (caso fortuito o fuerza mayor) en la vida del hombre este se traslada a los distintos miembros de la familia (de acuerdo al vínculo que ostente con el alimentista sea este consanguíneo o afín). Al respecto Vargas (2012) ha señalado que se debe tener presente, que la obligación alimentaria:

Es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial -no solo jurídico sino principalmente natural y moral-, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aun cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad, (p. 1)

Es así, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges.
- Los ascendentes y descendientes.
- Los hermanos.



2.2.9. Los alimentos devengados

Los alimentos devengados “constituyen todo aquel monto que no ha sido pagado por el obligado en su debida oportunidad” (Chávez, 2018, pág. 41); este se computara a través del procedimiento de la liquidación conforme a la etapa de ejecución. Es así que el cobro efectivo se tramita según lo previsto en el art. 568 del C.C., de la siguiente manera:

Artículo 568.- Liquidación

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente se pagaran por adelantado.

2.2.10. Prescripción de alimentos de devengados

En primer lugar, se tiene que el derecho de alimentos es imprescriptible basado en la aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente, precisando que para este caso no existiría impedimento alguno para ejecutar una sentencia en uno, dos, tres o x años, dado que prima el interés del menor en el cobro de la pensión determinada por el Juez.: pero bajo la perspectiva obligacional (privatista), el Código Procesal Civil peruano ha señalado un plazo de prescripción de los alimentos de 15 años.



2.2.11. Vacíos normativos existentes en el ordenamiento sobre la titularidad del acreedor

2.2.12. Sobre la falta de legitimidad y el interés para obrar

La legitimidad para obrar en el proceso de alimentos -ostenta el poder que habilita a una persona- realizar el cobro de los alimentos ante el órgano jurisdiccional (sea cual fuese el vínculo con el alimentista o de mutuo propio), infiere un factor importante, ya que le permite ser parte y al mismo tiempo -titular sin importar la edad. Por otro lado, siendo el interés para obrar la necesidad de tutela, tal y como lo infiere la doctrina, está ya habría sido desfazada por la legitimidad para obrar, ya que es imperante recordar que con la acción (como derecho fundamental) se realiza la petición al órgano jurisdiccional -cuya finalidad- es la obtener tutela (justicia). Según lo señalado por Avendaño (2010), entorno al interés para obrar ha señalado que:

Preocupa el hecho que para muchos procesalistas el interés para obrar es “la quinta rueda del coche”, expresión que Redenti habría sido uno de los primeros en emplear. Incluso para el maestro Camelutti la institución está “muerta” desde el momento que la legitimidad para obrar tomo la importancia que tiene hoy en día. (p. 64)

El acreedor alimenticio en muchos casos no tiene necesidad de los alimentos, por lo que la utilidad no le importa. Es así que el interés procesal:

denominado interés para obrar, existirá en la medida en que la providencia jurisdiccional requerida esté dirigida a producir una utilidad sobre el actor o



el demandado, o exista la necesidad de recurrir ante los órganos de la jurisdicción para que se tutele un derecho. (Viale, 1994, pág. 48)

Se tiene algunos supuestos de interés para obrar no previstos en el ordenamiento, respecto a los alimentos:

a) El cobro de alimentos por un tercero

1. Ante una necesidad justificante (viaje u otro)
2. Frente a la existencia de una deuda por parte del titular frente a este - debidamente acreditado.

b) Ante ausencia del acreedor

Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor (desaparición) con algún instrumento de representación.

c) Sucesiones

Tras la muerte del alimentista (testada o intestada): el titular que ostente un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2.2.13. En los casos de la familia ensamblada

- Sobre los derechos alimentarios del padre afín

Según la fuente de origen de la obligación alimentaria (la patria potestad y al parentesco, consistente en el vínculo paterno-filial), existe una nueva tendencia a genera obligaciones no solo a aquellos que ostenten tal calidad, sino a aquellos cuyo vinculo no se encuentre ligado a aspectos de consanguinidad sino a otros como el de afinidad.

En tal sentido se tiene a la familia ensamblada o reconstituida, la cual ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, pero no existe una regulación al respecto; es más se tiene que sobre esta figura, existen aún nuevos derechos que no



fueron reconocidos por en la normativa nacional (peruana), por lo que su aplicación se da en la práctica, pero aún se desconocen normativamente cuál es su alcance.

Según lo señalado por Millán (2015) el texto normativo Argentino en el Art. 676 refiere que “(...) la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia” (p. 2). Si bien esta situación no se encuentra prevista en el ordenamiento peruano -en el ámbito práctico- las familias ensambladas ocupan un rol importante, ya que en el Perú las personas tienden a formar nuevas familias donde el padre afín (progenitor afín) no tiene obligaciones para con el menor de la nueva pareja.

Si bien “el progenitor a fin, es un vínculo creado en base a la solidaridad familiar, que hace al acompañamiento de dicho progenitor con el hijo de la pareja de Esta” (Millán, 2015, pág. 5). Es decir se crea un nuevo vínculo el cual tiene:

doble origen, o bien lo hace con un vínculo de matrimonio, o bien lo hace a través de un vínculo fundado en una unión convivencia (...) se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. (Millán, 2015, pág. 7).

2.2.14. En los casos de que se haya llegado a una conciliación extrajudicial

Este supuesto se da cuando la madre del menor concilla con el obligado respecto al derecho alimenticio (cuando aún el alimentista era menor de edad), el cual después de incumplido no puede ser ejecutado por el alimentista, ya que este no fue parte de conciliante.

Proveyéndose así dos casos:

- a. Cuando el alimentista es mayor de edad y el obligado no ha cumplido.
- b. Cuando el alimentista es menor de edad y la madre ha fallecido.



2.2.15. Respeto a la tenencia del menor

a) Patria potestad y tenencia

En el tema de alimentos se puede apreciar dos elementos que en suma juegan un papel muy importante para la obtención de alimentos como es el caso de la tenencia; primigeniamente se debe tener en cuenta que la tenencia tiene una relación directa con la patria potestad, ya que es a través de la patria potestad que se ejerce la tenencia (por ser este un atributo de la patria potestad). Si bien la patria potestad, es aquella relación jurídica que existe entre padres e hijos, en palabras de Vega (2017), esta se percibe como:

la capacidad legal que asiste a ambos padres para velar por la salud, educación, bienestar, moral, residencia, mantenimiento y respeto de los hijos o la tutela que corresponde a los progenitores respecto de sus hijos, función tuitiva que se despliega en el ámbito personal y patrimonial, (p. 4)

En cambio, en la tenencia se verifica el “cuidado directo de los hijos, y para cuya realización necesitan la convivencia del progenitor con el niño, niña o adolescente; por ello, la tenencia será ostentada por el progenitor que convive con los hijos” (Vega, 2017, pág. 12)

Bajo esta figura existe una deficiencia normativa respecto a su aplicación en el caso de alimentos -donde el acreedor alimenticio-, viene derivado por quien a nombre de este solicita los alimentos sin tener la tenencia del menor; en tal sentido por mandato legal no puede solicitar los alimentos mientras este no ostente el real y fáctico ejercicio, ya que:

Resulta que nuestro ordenamiento jurídico establece puntualmente que como requisito indispensable para contar con la legitimidad para obrar activa en un proceso de alimentos, aquel que interponga la acción judicialmente, debe



acreditar la tenencia de hecho o legal sobre el menor beneficiado, pues se exige como condición indispensable que quien demande los alimentos sea quien efectivamente cuente con la tenencia y custodia del menor. (Nicolini, 2019, pág. 1)

En tal sentido el problema radica cuando el menor de edad se encuentra bajo la custodia de un familiar, y la madre del menor no puede solicitar los alimentos debido a que no posee la tenencia del menor.

2.2.16. La carencia de partida de nacimiento

Según lo previsto por el INE1 en el Perú existe una cantidad de personas que no tienen su D.N.I., mucho menos presentan una partida de nacimiento, ello de conformidad a la zona en la que se encuentran. En tal razón los menores de edad (acreedores alimentarios) no puede solicitar los alimentos, ya que no existe el medio probatorio que determine el vínculo paterno filial con el obligado. Tal y cómo se prevé en el proceso civil un primer punto de dificultad:

Es el referido a la presentación de copia legible del documento de identidad del representante legal y copia certificada de la partida de nacimiento del niño o adolescente para la admisión de la demanda de alimentos, conforme lo dispone los incisos 1 y 4 del artículo 425 del Código Procesal Civil. Tal exigencia se presenta como una barrera formal que frustra el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, si se considera que más de dos millones de peruanos no tienen documentos de identidad (DNI) y, por lo tanto, tampoco tienen partida de nacimiento, pues sin ellos no tienen acceso a ningún reclamo legal. (Placido, 2011, pág. 1)

Por tal motivo es que- este además de ser una barrera de acceso a la justicia es un impedimento para poder recibir el derecho de alimentos.



A. Consecuencias de los vacíos normativos en la determinación de la titularidad del acreedor

- **Afectación al interés superior del niño**

Ya que su no otorgamiento rápido y oportuno genera un malestar en el menor de edad, ya sea este de índole personal y psicológico.

El hecho, y lo más importante, es que el menor, necesita los alimentos porque son esenciales para su subsistencia y por los propios derechos fundamentales que ostenta y porque vulnerarlos atentaría contra su dignidad. Es una realidad, la que observamos diariamente, que nos muestra que la desestructuración de las familias. (De la Fuente, 2014, pág. 4)

Es más, refiere también el autor que la afectación al interés del menor debe entre tantos su origen al:

debilitamiento de los vínculos entre los miembros de la pareja y los intergeneracionales, crea problemas sociales innumerables con alto coste a ser asumido por la sociedad. En una interesante sentencia brasilera, se decía que, además de alimentos, el niño necesita afecto, que al fin y al cabo es el alimento del alma. (p. 4)

Es así que este principio supone la adecuación del menor a sus derechos, que simplemente:

por ser persona tiene y debe ser protegido; es la condición específica del niño y adolescente que establece la necesidad de ser asistido y esa asistencia cobra un significado especial cuando está en juego sus derechos. Por ello, se sostiene que es un principio de gran relevancia en la administración de justicia, pues dentro de un conflicto familiar



facilita la protección del miembro más débil, quien por sí mismo no puede hacer efectivo su derecho, como los alimentos. (Ochoa, 2017, pág. 16)

- **Afectación al derecho a los alimentos**

Existe una tendencia a no pasar los alimentos como al no pagar o incumplir, pero la peor de la situación, es cuando el alimentista no puede pedir los alimentos, ya que este no tiene partida de nacimiento o porque no conoce al obligado o desconoce su paradero, tal situación genera una afectación a su bienestar, ya que “el fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio” (Quispe, 2017, pág. 24). El derecho de alimentos se encuentra regulado en el ordenamiento; es más la doctrina ha señalado que el derecho de recibir y de prestar alimentos:

Ha ido desarrollándose progresivamente en el tiempo, tanto desde la visión del derecho como desde el ámbito social, teniendo como puerto la constitucionalización del mismo, es decir como un derecho inherente al ser humano para quien está dirigido, y como una obligación para quien debe prestarlo, por lo tanto, este derecho es anterior y superior a cualquier legislación. Mediante la satisfacción de este derecho se va a salvaguardar la integridad física, psicológica y biológica del ser humano, principalmente en su etapa básica e inicial, es decir que su ámbito de protección se da desde el momento de la concepción. (Quispe, 2017, pág. IV).

Es más, según Ochoa (2017):

los casos presentados ante la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia un 95% corresponde solo a demandas de pensión de alimentos;



este alto porcentaje de demandas nos revela la magnitud de niños y adolescentes desamparados por su progenitor, no solo afectivamente, sino económicamente, (p. 12)

- **Afectación al derecho a la dignidad**

Uno de los fundamentos de los alimentos es que esta vela por el estado de necesidad del menor velando siempre por la dignidad del alimentista. En muchas de las situaciones no solo los vacíos normativos afectan intereses directos sino esenciales como es la dignidad de la persona, ya que bien es sabido que es el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume iuris tantum. Los mayores de 18 años se encuentran sujetas a la apreciación judicial. El acreedor alimentario debe carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades. Como excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio. (Quispe, 2017, pág. 30)

2.2.17. El interés y legitimidad para obrar en el proceso de alimentos

2.2.18. Interés para obrar

El interés para obrar, según Gozaini (2019) es aquel factor que da “la posibilidad jurídica de dar curso a la relación procesal con los sujetos que la integran y respecto de la causa de pedir, para constatar la efectividad de ese derecho” (p. 229). Por otro lado, Casassa (2014) señala que el interés para obrar es el:

motivo jurídico particular (viéndolo desde los distintos puntos de vista al interior del proceso) que motiva al demandante a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las



pretensiones propuestas en la demanda; al demandado a “contradecir” esas pretensiones sino se halla conforme con ellas, y a los terceros, que intervengan luego en el proceso a coadyuvar las pretensiones de aquel o de este y en algunos casos de las propias.

El interés para obrar (para hacerlo más sencillo y visto del punto de visto de la posición de demandante y demandado) hace referencia a la causa subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda y el demandado (eventualmente) para contradecirla, (p. 53)

Complementando ello se tiene lo señalado por el Primer Pleno Casatorio (Cas. N° 1475-2007-Cajamarca) quien definió el interés para obrar como:

el estado de necesidad de tutela jurisdiccional, concreto y actual, en que se encuentra una persona luego de haber agotado los medios pertinentes para obtener la satisfacción de su pretensión material o porque el ordenamiento jurídico le indica la vía judicial como la única idea para obtener una sentencia favorable a su pretensión; necesidad que determina a aquella persona a recurrir ante el juez a fin de proponer su pretensión procesal, y obtener que obra de la jurisdicción, la tutela del bien de la vida que se pretende. Por consiguiente, el interés para obrar solamente puede ser satisfecho por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, (p. 94)

2.2.19. Teorías aplicadas

Según Jiménez (2015), el interés para obrar se configura a través de dos teorías:

a) Interés para obrar como necesidad (Rosemberg)

Esta teoría parte de concebir el interés para obrar como la necesidad de tutela jurídica. Solo habrá interés para obrar en la medida que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional.



b) Interés para obrar como utilidad (Rocco)

Esta teoría concibe que el interés para obrar es la utilidad que tiene el proceso para la protección del derecho determinado, (p. 4)

2.2.20. Requisitos de interés para obrar

Según Ramos (2013) para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Que el interés sea directo, personal o concreto⁴⁴, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación de la interés para obrar debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b) Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c) Que el interés sea actual, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso, (p. 12-13)

2.2.21. La legitimidad para obrar

La legitimidad es el factor necesario para la actuación en juicio. Tal y como lo señala Gimeno (2004) la legitimación viene pues:

establecida por una norma de Derecho material que otorga a quien interpone la pretensión o se opone a ella la titularidad del derecho subjetivo u obligación jurídica material, del bien jurídico o del interés legítimo que se discute en el proceso, que ejercita frente a quien reclama su propiedad o impide su disfrute, y que le faculta para obtener la tutela jurisdiccional de dicho derecho, bien o interés legítimo, (p. 141)



En tal sentido se habla de legitimidad para obrar, en el proceso ya que:

está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. (Viale, 1994, pág. 31)

Concebido también como presupuesto, según Casassa (Casassa, 2014) fue:

Conocido en la historia como personería sustantiva. Rocco lo denominó legitimación para obrar, cuando lo contrapone con la *legitimaria ad processum*. Camelutti lo denomina legitimación para pretender o resistir a la pretensión, mientras que Devis Echandía lo llama Legitimación para obtener sentencia de fondo o de mérito, (p. 56)

2.2.22. Clases de legitimidad para obrar

Según la doctrina existe una clasificación aludida sobre la legitimidad para obrar (ordinaria y extraordinaria). Es así que se tiene lo siguiente:

a) Legitimidad ordinaria

Según Ramos (2013) dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada legitimidad:

“Normal”, “directa” u “ordinaria”, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio. En este caso, el actor -como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde



(legitimación activa) En tal sentido, cuenta con legitimación ordinaria quien, en la causa judicial, aduce ser el titular del derecho subjetivo reclamado (legitimación activa) y a quien se le imputa la calidad de deudor de la obligación a cumplir (legitimación pasiva), con prescindencia de que en la realidad le asista al actor el derecho que reclama o que el demandado sea el obligado a cumplir la prestación exigida, pues ello es una cuestión de fondo que recién será determinada con la sentencia, (p. 10)

b) Legitimidad extraordinaria

La doctrina también hace referencia a otro tipo de legitimidad llamada:

“Extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer. (Ramos, 2013, págs. 10 - 11)

Conforme a lo señalado por Casassa (2014):

A diferencia de la legitimación ordinaria, en donde se afirma titularidad o se atribuye obligación (relaciones jurídicas) o en otros casos (situaciones jurídicas) en las que los sujetos no pueden “afirmar” o “atribuir” y son las normas procesales quienes les permiten expresamente interponer la pretensión, la legitimación extraordinaria permite a un sujeto de derecho ser parte en el proceso por mandato expreso de la ley, pese a que este no es titular del derecho subjetivo en discusión, (p. 60-61)

2.2.23. Características de la legitimidad para obrar

Según Devis (1997) citado por Rodríguez (2008), la legitimidad ostenta las siguientes características:



- a) No se identifica con la titularidad del derecho sustancial alegado en la demanda.
La legitimidad para obrar no es el derecho ni la titularidad del derecho controvertido. El actor puede estar legitimado, pero si no prueba los hechos sustentados de su pretensión, la demanda se declara infundada.
- b) No es requisito para una sentencia favorable, sino simplemente para el ejercicio válido de la acción y para una sentencia de mérito (sea ésta favorable o desfavorable).
- c) La sentencia inhibitoria que expida por haberse constatado la falta de legitimidad (sea activa o pasiva) no constituye cosa juzgada. Esta forma de pronunciamiento no afirma ni niega la existencia del derecho alegado por el actor en la demanda.
- d) Es personal, subjetiva y concreta. Al respecto Devis Echandía señala que “cada parte debe tener su propia legitimación en la causa, en razón de su personal situación respecto a las pretensiones o excepciones de mérito que en el proceso se discutan o simplemente deban ser objeto de la sentencia, e igualmente, cada interviniente debe aducir su propia legitimación en la causa para que se acepte su intervención. Cuando una persona obra en representación de otra, los actos de aquella se entienden como de ésta, y por lo tanto, es la legitimación del representado lo que permite la decisión de fondo en la sentencia”.
- e) No se cede ni se transmite.
- f) Es presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia de fondo.
- g) La legitimidad para obrar (legitimario ad causam) es totalmente distinta a la capacidad procesal (legitimado adprocessum). La ausencia de la primera en un proceso determinado significa que éste es válido, pero el juez no puede emitir un pronunciamiento (sentencia) sobre el fondo del litigio. La ausencia de la segunda por constituir un presupuesto procesal determina la invalidez de la relación



jurídica procesal y con mayor razón el juez no puede resolver el fondo de la litis,
(p. 78-79)

2.2.24. La legitimidad en el proceso de alimentos

Al ser la legitimidad para obrar una posición habilitante que le permite al alimentista el cobro de los alimentos, este es el único que puede acudir al proceso en busca de tutela jurisdiccional. Cuando el alimentista es menor de edad este no puede ejercerlo de forma directa (interés para obrar) más que su madre quien ostenta una legitimidad para obrar (extraordinaria) es quien cobra los alimentos.

a. Titularidad del alimentista (acreedor)

Según Napan (2017) tienen derecho a percibir alimentos:

toda persona (niños y adoksañics) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con el estudio de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Alte. 473, 483, 415, 414, 424 del C.C; art. 93 del C.N.A) (p. 59)

El interés para obrar en el cobro de alimentos devengados

2.2.25. El interés para obrar en el proceso de alimentos

Cuando el alimentista es menor de edad el interés para obrar es trasladado a la madre debido a que al ser este una necesidad de tutela, el fundamento de uso radica en que al ser el menor de edad un incapaz este no puede ejercerlo de forma directa. En tal sentido la norma ha previsto que al ser la madre o el padre ostenta la representación legal es quien solicita los alimentos y quien cobra los alimentos devengados hasta que este sea mayor de edad.

Caso distinto es cuando el alimentista es mayor de edad, no existe norma al respecto más que por técnica procesal ha identificado que el interés para obrar es



“la necesidad de tutela jurisdiccional” (Ticona, 1999, pág. 15), en tal sentido al cesar el interés para obrar de la madre, se traslada al alimentista mayor de edad.

2.2.26. El cobro de alimentos devengados

Los alimentos devengados son todo monto de alimentos que no fue pagados en su oportunidad por el obligado (a raíz de un acuerdo o conforme a lo que se encuentra señalador en una resolución). Y que en la práctica ha generado una deuda materia de cumplimiento que debe ser verificado a través de la ejecución de la sentencia o a través del proceso ejecutivo (cuando se trate de un acuerdo). En tal sentido se verifica la ejecución en dos sentidos:

a) Ejecución de la sentencia

El cobro de los alimentos devengados prevista en una sentencia se realiza conforme a lo previsto en el código procesal civil (art. 566).

b) Ejecución del acta de conciliación

El procedimiento verificado para la ejecución de la obligación alimentaria en el caso de alimentos devengados se da a través del proceso de ejecución, el cual es instando a pedido de parte mediante una demanda.

2.2.27. Procedimiento para el cobro de alimento devengados

a) Ejecución

Solicita al juez que el obligado pague (según lo previsto en la sentencia) Solicita mediante la ejecución del acta de conciliación (proceso ejecutivo)

b) Liquidación

Se presenta una propuesta de liquidación (donde se señala el monto aproximado que se adeuda al abmernoista)

Se remite al pool de peritos para el correspondiente cálculo de alimentos devengados e intereses legales.



Se notifica el extracto de la liquidación

En caso de incumplimiento - se remite a la fiscalía para que, en atribución de sus facultades, se denuncie por el delito de omisión de asistencia familiar.

2.2.28. Cobro de alimentos devengados por parte del alimentista

a. Cobro de los alimentos cuando el alimentista es menor de edad

El cobro lo realiza la madre (representante) tutor, albacea. Ya que sobre el recae el interés para obrar conforme a las atribuciones previstas en la norma o la ley. Este cobro se realiza hasta que el menor cumpla la mayoría de edad - 18 años; ya que esta es la edad que pone limite al de la madre -quien pierde la legitimidad para poder cobrar la deuda alimenticia.

b. Cobro de alimentos cuando el alimentista es mayor de edad

Cuando el alimentista es mayor de edad cesa el interés para obrar de la madre, ya que al ser el alimentista una persona con capacidad de ejercicio (obligaciones que no superen los 15 años de antigüedad) - el interesado (interés para obrar).

2.2.29. Vacíos normativos sobre el proceso de cobro de alimentos devengado

a) Procedimientos

El pago de los alimentos devengados se tramita sin necesaria remisión del expediente archivado, más solo requiere la presentación de la liquidación (documento original o de fecha cierta).

b) Propuesta

A manera de propuesta se señala algunos supuestos a considerar respecto al cobro de alimentos devengados cuando el titular es mayor de edad:

c) Titularidad

El cobro de alimentos devengados podrá ser cobrado por:

- Por el mismo titular sin importar la edad.



- Por un tercero frente a la existencia de una deuda por parte del titular frente a este -debidamente acreditado-, ante su ausencia con algún instrumento de representación o cuando se dé el caso de la existencia de capacidad restringida.
- Por algún familiar tras el fenecimiento del titular que ostente un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) Procedimiento

- El pago de los alimentos devengados en imprescriptible.
- El pago de los alimentos devengados se tramita sin necesaria remisión del expediente archivado, más solo requiere la presentación de la liquidación (documento original o de fecha cierta).

2.3. Definición de términos básicos

- **Acreeedor:**

Según el diccionario Cabanellas (1993) acreedor es aquella persona que:

tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal. (p. 14)

- **Alimentos:**

Según Varsi (2012) el concepto de alimentos apunta a:

la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación,



esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del Derecho Natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*. (p. 419)

- **Alimentista:**

Según Varsi (2012) el alimentista es:

la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario. Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Del artículo 474 del Código, que trata sobre las personas que se deben recíprocamente alimentos, se puede inferir quiénes son las personas beneficiadas, (p. 439)

- **Devengados:**

Los devengados son aquellos “retrasos -son los pagos o rentas devengadas y no cobradas” (Varsi, 2012, pág. 249).

- **Interés para obrar:**

Según Alvarado (2011) el interés para obrar “se refiere a la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para resolver el problema” (p. 119).

- **Legitimidad para obrar:**

Según Alvarado (2011) la legitimidad para obrar “se refiere a que los sujetos de involucrados en el proceso, son los que corresponden a la relación jurídica sustantiva que dio origen al proceso” (p. 119).

- **Obligación:**

Según Amau (2009) etimológicamente obligación viene de:

la palabra latina obligatio, y esta, de obligare (de ob, alrededor, y ligare, ligar o atar). Significa, pues, ligadura, sujeción física, y por traslación al lenguaje



jurídico, sujeción moral (Castán, 1992). En la primera etapa del Derecho romano el deudor comprometía su propio cuerpo y este era el objeto de la obligación, puesto que el acreedor podía apoderarse de él y venderlo como esclavo. Con el tiempo la obligación recaería sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor, de modo que la originaria responsabilidad personal se transformaría en responsabilidad patrimonial (p. 19).

- **Proceso:**

Según Couture (2007) desde este punto de vista:

el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (p. 99)

2.4. Hipótesis de trabajo

En el proceso de alimentos, el interés para obrar se ve limitado debido a los vacíos normativos de la titularidad del acreedor que infiere una traba procesal.



2.5. Categorías de estudio

Atendiendo a la naturaleza cualitativa de la presente investigación quedo establecido las categorías de estudio de la siguiente manera:

CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS
C.1: La obligación de prestar alimentos	<ul style="list-style-type: none">- Los alimentos.- El derecho a los alimentos.- Los alimentos y el alimentista.
C.2: La titularidad del acreedor alimentista en el proceso de alimentos	<ul style="list-style-type: none">- El proceso de alimentos.- Vacíos normativos existentes en el ordenamiento sobre la titularidad del acreedor.- Consecuencias de los vacíos normativos.
C.3 El interés y legitimidad para obrar en el proceso de alimentos	<ul style="list-style-type: none">- Interés para obrar.- La legitimidad para obrar.- En el cobro de alimentos devengados.



CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Diseño de investigación

En la presente investigación contó con diseño no experimental, porque las variables no se manipularán deliberadamente solo se observa fenómenos tal como se da en su contexto natural para luego ser estudiado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2017).

3.1.2. Tipo de investigación

Básica: La presente investigación es de tipo básica, conocida también como investigación científica o investigación pura, ya que está orientada al logro de objetivos, como es: determinar de quien es el interés para obrar del cobro de los alimentos devengados del beneficiario mayor de edad y vacíos normativos, relacionados a la titularidad del acreedor en los procesos de alimentos.

3.1.3. Nivel de investigación

Descriptivo - explicativo: Esta investigación tiene un nivel descriptivo, ya que describe las categorías que conforman el problema, tal cual han sido observadas, para luego de ello demostrar y verificar el logro de los objetivos propuestos, Al mismo tiempo se emplea el nivel explicativo, a través del cual se explica cómo es la realidad del problema.

3.2. Enfoque

Cualitativo, ya que en esta investigación no se utilizó ninguna medición estadística para probar la hipótesis; ya que se basó en una investigación dentro de su contexto natural, buscado determinar el fenómeno existente en el cobro de los alimentos devengados del beneficiario mayor de edad frente al interés para obrar, asimismo



los vacíos normativos, relacionados a la titularidad del acreedor en los procesos de alimentos.

3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de colecta de datos

a. **Método:** Sistemático - inductivo

b. **Técnica:** La observación y la revisión bibliográfica

La observación como técnica ya que permite establecer una relación directa entre el investigador y el hecho social percibido a efectos de extraer los datos necesarios que luego serán procesados en el desarrollo de la investigación.

- **La revisión bibliográfica**, ya que al ser una investigación de enfoque cualitativo - es parte medular de la investigación- que sirvió para revisar la información necesaria que sustenta el estudio y que conduzca al acopio de conocimientos referidos al estado del arte.

c. **Instrumento:** Resúmenes, marcadores, etc.

3.4. Técnicas (estadísticas) de análisis de los datos colectados

No se procesó ningún dato estadístico en atención al enfoque de la investigación.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1. Resultados

1. El interés para obrar en el cobro de alimentos y la influencia de los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor

Según lo previsto en el desarrollo del trabajo de investigación el interés para obrar también conocido como el interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo, trata de un “interés *sustancial* (no procesal) en la sentencia de fondo o de mérito que resuelva sobre las peticiones de la demanda o la imputación formulada” (Echandía, 1997, pág. 243). Este presupuesto le permite a la persona (alimentista) acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica -y así- “resolver el problema”. (Alvarado, 2011, pág. 93)

En el proceso de alimentos, la titularidad del alimentista -acreedor, se encuentra prevista por la norma que es restrictiva, ya que solo atañe a quienes ostentan el derecho en si (el hijo) o a través de un representante legal (madre o padre que ostente la tenencia del menor) o apoderado -tal como lo infiere la ley-; mas no se da la oportunidad a otras personas distintas a esta como puede ser el padre o madre afín u otro (primos o un tercero). Ya que el interés para obrar está basado en un “interés sustancial *concreto* por cuanto debe existir en cada caso especial, respecto de una determinada relación jurídica material, y es atinente a las peticiones formuladas en determinada demanda, por una o por varias personas individualizadas” (Echandía, 1997, pág. 246). Es más se tiene que en materia de alimentos el cuestionamiento de la existencia del interés para obrar en el cobro de alimentos se prevé cuando es imposible obtener el interés secundario a través de tres supuestos: a) La inexistencia del derecho -cuando se demuestre- que el obligado no es el padre del menor a través de la vía de verificación (prueba de ADN) o la vía natural (respecto al padre afín en las familias ensambladas); b) Que el derecho ya fue cumplido -en el supuesto de la



conciliación extrajudicial-; y c) Que no es exigible aun -cuando la madre está embarazada.

Por lo que la importancia del interés para obrar para el cobro de alimentos es trascendente -ya que la tiene cualquier persona- cuando a favor del menor lo solicite (como puede ser el caso del derecho alimentario del hijo afín respecto al padrastro (padre a fin), en el caso de las familias ensambladas o reconstituidas); ya que al ser el interés para obrar de orden material (necesidad de tutela)- toda persona la puede pedir; mas no es así en el orden procesal, lo que infiere que solo determinada persona puede acudir al proceso para solicitarlo -generándose así una traba- en la obtención de tutela. Y es que la normativa nacional no ha podido enfocar algunos aspectos como: a) La no existencia de regulación sobre el cobro de alimentos del hijo mayor de edad que jamás recibió alimentos por parte del obligado -mucho menos- alguna sanción sobre este último; y b) La no existencia de una regulación sobre el cobro de los alimentos devengados de forma retroactiva, ya que solo se prevé el pago desde la interposición de los alimentos.

2. Los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor alimenticio

Respecto a los vacíos normativos existentes en el ordenamiento sobre la titularidad se ha abordado en el subcapítulo II; en tal sentido se tiene que tales vacíos se disgregan e la siguiente manera:

a) Los que recaen en la carencia de legitimidad y el interés para obrar del alimentista

La legitimidad para obrar en el proceso de alimentos -ostenta el poder que habilita a una persona- realizar el cobro de los alimentos ante el órgano jurisdiccional (sea cual fuese el vínculo con el alimentista o de mutuo propio), infiere un factor importante, ya que le permite ser parte y al mismo tiempo -titular sin importar la edad-. Por otro lado, siendo el interés para obrar la necesidad de tutela, tal y como lo infiere la doctrina, está ya habría sido destazada por la legitimidad para obrar, ya que es



imperante recordar que con la acción (como derecho fundamental) se realiza la petición al órgano jurisdiccional -cuya finalidad- es la obtener tutela (justicia). Según lo señalado por Avendaño_(2010), entono al interés para obrar ha señalado que:

preocupa el hecho que para muchos procesalistas el interés para obrar es “la quinta rueda del coche”, expresión que Redenti habría sido uno de los primeros en emplear. Incluso para el maestro Camelutti la institución está “muerta” desde el momento que la legitimidad para obrar tomo la importancia que tiene hoy en día. (p. 64)

El acreedor alimenticio en muchos casos no tiene necesidad de los alimentos, por lo que la utilidad no le importa. Es así que el interés procesal; denominado interés para obrar, existirá en la medida en que la providencia jurisdiccional requerida esté dirigida a producir una utilidad sobre el actor o el demandado, o exista la necesidad de recurrir ante los órganos de la jurisdicción para que se tutele un derecho. (Viale, 1994, pág. 48)

Se tiene algunos supuestos de interés para obrar no previstos en el ordenamiento, respecto a los alimentos:

b) La norma no refiere en ningún extremo sobre el cobro de alimentos realizado por un tercero

Dicho fundamento encuentra razón, en el sentido tutelar de los alimentos (que por casusa justificante) impera que un tercero que no ostenta vínculo con el alimentista (consanguíneo o afín) pueda solicitar el amparo legal:

1. Ante una necesidad justificante (viaje u otro)
2. Frente a la existencia de una deuda por parte del titular frente a este - debidamente acreditado.
3. Cuando se trate de un menor en estado de orfandad o en estado de mendicidad.

c) En el supuesto que el acreedor se encuentre ausente



Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor (desaparición) con algún instrumento de representación se pueda cobrar los alimentos al obligado; ya que esta a su vez puede genere a una acreencia o herencia.

Sucesiones. Tras la muerte del obligado (testada o intestada): el titular que ostente un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) En los casos de la familia ensamblada

- Sobre los derechos alimentarios del padre afín

Según la fuente de origen de la obligación alimentaria (la patria potestad y al parentesco, consistente en el vínculo paterno-filial), existe una nueva tendencia a genera obligaciones no solo a aquellos que ostenten tal calidad, sino a aquellos cuyo vinculo no se encuentre ligado a aspectos de consanguinidad sino a otros como el de afinidad. En tal sentido se tiene a la familia ensamblada o reconstituida, la cual ha sido reconocida por el TC., pero no existe una regulación al respecto; es más se tiene que sobre esta figura, existen aún nuevos derechos que no fueron reconocidos por en la normativa nacional (peruana), por lo que su aplicación se da en la práctica, pero aún se desconocen normativamente cuál es su alcance.

Según lo señalado por Millán (2015) el texto normativo Argentino el Art. 676 refiere que “(...) la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia” (p. 2). Si bien esta situación no se encuentra prevista en el ordenamiento peruano -en el ámbito práctico- las familias ensambladas ocupan un rol importante, ya que en el Perú las personas tienden a formar nuevas familias donde el padre afín (progenitor afín) no tiene obligaciones para con el menor de la nueva pareja. Si bien “el progenitor afín, es un vínculo creado



en base a la solidaridad familiar, que hace al acompañamiento de dicho progenitor con el hijo de la pareja de Ésta” (Millán, 2015, pág. 5). Es decir se crea un nuevo vínculo el cual tiene:

doble origen, o bien lo hace con un vínculo de matrimonio, o bien lo hace a través de un vínculo fundado en una unión convivencia (...) se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. (Millán, 2015, pág. 7)

e) Respeto a la tenencia del menor

En el tema de alimentos se puede apreciar dos elementos que en suma juegan papel muy importante para la obtención de alimentos como es el caso de la tenencia; primigeniamente se debe tener en cuenta que la tenencia tiene una relación directa con la patria potestad, ya que es a través de la patria potestad que se ejerce la tenencia (por ser este un atributo de la patria potestad). Si bien la patria potestad, es aquella relación jurídica que existe entre padres e hijos, en palabras de Vega (2017), esta se percibe como:

La capacidad legal que asiste a ambos padres para velar por la salud, educación, bienestar, moral, residencia, mantenimiento y respeto de los hijos o la tutela que corresponde a los progenitores respecto de sus hijos, función tuitiva que se despliega en el ámbito personal y patrimonial, (p. 4)

En cambio, en la tenencia se verifica el “cuidado directo de los hijos, y para cuya realización necesitan la convivencia del progenitor con el niño, niña o adolescente; por ello, la tenencia será ostentada por el progenitor que convive con los hijos” (Vega, 2017, pág. 12).

Bajo esta figura existe una deficiencia normativa respecto a su aplicación en el caso de alimentos -donde el acreedor alimenticio-, viene derivado por quien a nombre de



este solicita los alimentos sin tener la tenencia del menor; en tal sentido por mandato legal no puede solicitar los alimentos mientras este no ostente el real y fáctico ejercicio, ya que:

resulta que nuestro ordenamiento jurídico establece puntualmente que como requisito indispensable para contar con la legitimidad para obrar activa en un proceso de alimentos, aquel que interponga la acción judicialmente, debe acreditar la tenencia de hecho o legal sobre el menor beneficiado, pues se exige como condición indispensable que quien demande los alimentos sea quien efectivamente cuente con la tenencia y custodia del menor. (Nicolini, 2019, pág.

1)

En tal sentido el problema radica cuando el menor de edad se encuentra bajo la custodia de un familiar, y la madre del menor no puede solicitar los alimentos debido a que no posee la tenencia del menor.

f) Respecto a la carencia de partida de nacimiento

Según lo previsto por el INEI en el Perú existe una cantidad de personas que no tienen su D.N.I., mucho menos presentan una partida de nacimiento, ello de conformidad a la zona en la que se encuentran. En tal razón los menores de edad (acreedores alimentarios) no puede solicitar los alimentos, ya que no existe el medio probatorio que determine el vínculo paterno filial con el obligado. Tal y como se prevé en el proceso civil un primer punto de dificultad:

es el referido a la presentación de copia legible del documento de identidad del representante legal y copia certificada de la partida de nacimiento del niño o adolescente para la admisión de la demanda de alimentos, conforme lo dispone los incisos 1 y 4 del artículo 425 del Código Procesal Civil. Tal exigencia se presenta como una barrera formal que frustra el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, si se considera que más de dos millones de peruanos no



tienen documentos de identidad (DNI) y, por lo tanto, tampoco tienen partida de nacimiento, pues sin ellos no tienen acceso a ningún reclamo legal. (Placido, 2011, pág. 1)

Por tal motivo es que- este además de ser una barrera de acceso a la justicia es un impedimento para poder recibir el derecho de alimentos.

3. Consecuencia genera los vacíos normativos respecto a la determinación de la titularidad del acreedor

Los vacíos normativos

a) Afectación al interés superior del niño

Ya que su no otorgamiento rápido y oportuno genera un malestar en el menor de edad, ya sea este de índole personal y psicológico.

El hecho, y lo más importante, es que el menor, necesita los alimentos porque son esenciales para su subsistencia y por los propios derechos fundamentales que ostenta y porque vulnerarlos atentaría contra su dignidad. Es una realidad, la que observamos diariamente, que nos muestra que la desestructuración de las familias. (De la Fuente, 2014, pág. 4)

Es más, refiere también el autor que la afectación al interés del menor debe entre tantos su origen al:

debilitamiento de los vínculos entre los miembros de la pareja y los intergeneracionales, crea problemas sociales innumerables con alto coste a ser asumido por la sociedad. En una interesante sentencia brasilera, se decía que, además de alimentos, el niño necesita afecto, que al fin y al cabo es el alimento del alma. (p. 4)



b) Afectación al derecho a los alimentos

Existe una tendencia a no pasar los alimentos como al no pagar o incumplir, pero la peor de la situación, es cuando el alimentista no puede pedir los alimentos, ya que este no tiene partida de nacimiento o porque no conoce al obligado o desconoce su paradero, tal situación genera una afectación a su bienestar, ya que “el fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio” (Quispe, 2017, pág. 24). El derecho de alimentos se encuentra regulado en el ordenamiento; es más la doctrina ha señalado que el derecho de recibir y de prestar alimentos:

ha ido desarrollándose progresivamente en el tiempo, tanto desde la visión del derecho como desde el ámbito social, teniendo como puerto la constitucionalización del mismo, es decir como un derecho inherente al ser humano para quien está dirigido, y como una obligación para quien debe prestarlo, por lo tanto, este derecho es anterior y superior a cualquier legislación. Mediante la satisfacción de este derecho se va a salvaguardar la integridad física, psicológica y biológica del ser humano, principalmente en su etapa básica e inicial, es decir que su ámbito de protección se da desde el momento de la concepción. (Quispe, 2017, pág. IV).

c) Afectación al derecho a la dignidad

Uno de los fundamentos de los alimentos es que esta vela por el estado de necesidad del menor velando siempre por la dignidad del alimentista. En muchas de las situaciones no solo los vacíos normativos afectan intereses directos sino esenciales como es la dignidad de la persona, ya que bien es sabido que es el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume iuris tantum. Los mayores de 18 años se encuentran sujetas a la apreciación judicial. El acreedor alimentario debe carecer de



medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades. Como excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio. (Quispe, 2017, pág. 30)

4.2. Discusión y contrastación de los hallazgos

En esta tesis se investigó el interés para obrar en el cobro de alimentos y los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor; en tal sentido de la doctrina y referencia bibliográfica se ha podido hallar información relevante valiosa que ha permitido cumplir con los objetivos propuestos en la que se puede colegir que la titularidad del acreedor alimenticio presenta vacíos normativos personales (los que recaen en el interés para obrar, los que recaen en la legitimidad para obrar, los que recaen en aspectos personales como la es la carencia de D.N.I., o partida de nacimiento, etc.) o relativos v.gr., como se da en el caso del tercero o la existencia del padre afín (hecho que se da en la sociedad que no solo impiden que el alimentista pueda obtener los alimentos de forma efectiva (desde el plano individual) sino que este genere un malestar en la sociedad -ya que- existe un conjunto de personas que en la práctica no pueden gozar de este derecho.

Si bien, el interés para obrar como presupuesto material en el proceso de alimentos se ve limitado debido a los vacíos normativos de la titularidad del acreedor (legitimidad para obrar) que infiere un límite al acceso a la justicia (traba procesal) ya que impide que otra persona que no sea el titular -pueda realizar el cobro de los alimentos- a favor del alimentista. Este hecho genera una afectación directa al interés superior del niño cuando este es menor de edad; asimismo genera la afectación del derecho a los alimentos (cuando es mayor de edad) y la dignidad de la persona ya que es a través de este vacío que se afecta la integridad de la persona.



CONCLUSIONES

PRIMERA:

En el sistema peruano para la obtención y cobro de los alimentos (iniciales o devengados), el interés para obrar se ve limitado debido a los vacíos normativos de la titularidad del acreedor que infiere una barrera procesal, ya que se le impide al acreedor obtener la tutela o la satisfacción de los alimentos y todo aquel concepto que prevea una adecuada calidad de vida como persona (del menor hasta los 18 años y del mayor de edad si sus estudios son satisfactorios o si tiene alguna incapacidad) sea obtenida por persona distinta al mismo alimentista, por lo que su influencia a esta es negativa.

SEGUNDA:

Los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor alimenticio se encuentran ligados a factores materiales y procesales como: a). Los que recaen en la carencia de legitimidad y el interés para obrar del alimentista; b). Los que recaen en la imprevisión normativa sobre el cobro de alimentos realizado por un tercero. c). Los que recaen en el supuesto que el acreedor se encuentre ausente. d) Los que recaen en los casos de la familia ensamblada sobre los derechos alimentarios del padre afín. e) Los que recaen en la tenencia del menor; y f). Los que recaen en aspectos de identidad como es el caso de carencia de partida de nacimiento.

TERCERA:

Los vacíos normativos existentes para determinar la titularidad del acreedor alimentista genera la afectación: a). Al derecho del interés superior del niño cuando este es menor de edad; b). Al derecho a los alimentos (cuando es mayor de edad); y c). A la dignidad de la persona, ya que es a través de este vacío que se afecta la integridad de la persona.



RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Se recomienda al poder judicial en cooperación del poder legislativo (y su facultad) la creación de un sistema tutelar del alimentista (en amparo al principio tuitivo del juez y la aplicación de la flexibilización) que permita adoptar el sistema de recepción de demandas orales sobre pretensión alimenticia solicitadas por cualquier persona.

SEGUNDA:

Se recomienda al poder legislativo mediante la dación de una norma, la modificación del código civil en el extremo y aspecto del señalamiento - oportunidad de otorgarle facultades a terceras personas (distintas a las que ostenten vínculo de parentesco de consanguinidad) para que mediante estos se pueda obtener los alimentos a favor del alimentista.

TERCERA:

Se recomienda al poder judicial la creación de una unidad especial con personal debidamente capacitado a través el cual se pueda realizar el seguimiento de los casos después del otorgamiento de los alimentos.



BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B., Cieza, J., Pretel, E., Vega, Y., Mella, A., Torres, M., & Cornejo, M. (2016).

Claves para ganar los procesos de alimentos: Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Lima: GACETA JURÍDICA.

Alvarado, A. (2011). Lecciones de derecho procesal civil. *EGACAL*.

Amáu, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos. Castelló de la Plana. *UJIL*.

Aragón, J. (2016). *Retroactividad de la pensión para el menor alimentista.* Cusco: Universidad Andina Del Cusco.

Arrunategui, Á. (12 de Abril de 2011). *Revista vinculando*. Obtenido de El razonamiento jurídico del derecho alimentario: https://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html#:~:text=La%20doctrina%20un%C3%A1nimemente%20ha%20considerado,que%20establezca%20la%20obligaci%C3%B3n%20alimentaria.

Avendaño, J. (2010). El interés para obrar. *THEMIS*.

Cabanellas de las Cuevas. (1993). *Diccionario Jurpídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Casassa, S. (2014). Las excepciones procesales. *GACETA JURÍDICA*.

Chávez, Ä. (2018). *Los intereses de la liquidación de pensiones devengadas en el proceso de omisión a la asistencia a la luz de los derechos fundamentales del menor agraviado en la provincia de Huancavelica.* Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Couture, E. (2007). Fundamentos del derecho procesal civil. *Montevideo: B de F*.

De la Fuente, R. (2014). *Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos.* Lima: Universidad de Piura.

Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y*



- retos*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Echandía, D. (1997). *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*. Buenos Aires: Universidad.
- FAO. (2001). Seguridad Alimentaria y Nutricionall. *fao.org*, 2.
- Gimeno, V. (2004). Derecho procesal civil. *COLEX*.
- Gozaini, O. (2019). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Rubinzal - Culzoni*.
- Grillo, L. (2018). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso*. . Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2017). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Punta Santa Fe.
- Jiménez, A. (2015). Qué es el interés para obrar. *academia* .
- La República. (2019). Pensión de alimentos: los pasos que debes seguir. *La República*, 1.
- Maldonado, R. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio tesis*. TRUJILLO: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Millán, F. (2015). El progenitor afin y su obligacion alimentaria en el nuevo codigo civil y comercial. *pensamientocivil.com*, 2.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: TEMIS.
- Naciones Unidas. (2019). Declaración universal de derechos humanos. *un.org*.
- Napan, W. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00230-2009-0-08001-JP-FC- distrito judicial de Cañete – Cañete -2016*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Nicolini, F. (5 de Noviembre de 2019). *AGNITIO*. Obtenido de Limitación en el proceso de alimentos de menores: imposibilidad del padre que no cuenta con tenencia de demandar la fijación de una pensión de alimentos efectiva:
<https://agnitio.pe/2019/11/05/limitacion-en-el-proceso-de-alimentos-de-menores->



imposibilidad-del-padre-que-no-cuenta-con-tenencia-de-demandar-la-fijacion-de-una-pension-de-alimentos-efectiva/

Ochoa, C. (2017). *Principio del interés superior del niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única*. Lima: Universidad César Vallejo.

Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*. Cusco: Universidad Andina Del Cusco.

Placido, A. (07 de Octubre de 2011). *Blog de Alex Placido*. Obtenido de Los alimentos desde una perspectiva de Derechos del Niño: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2011/10/07/los-alimentos-desde-una-perspectiva-de-derechos-del-nino/>

Quispe, J. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. Loreto: Universidad Científica del Perú.

Ramos, A. (2013). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos, nortas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.

Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, 775.

Rodríguez, L. (2008). *La legitimidad para obrar en el proceso civil peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor De San Marcos.

Romainville, M. (2017). Ocho cosas que debes saber sobre la pensión de alimentos. *El Comercio*, 1.

Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.

Vargas, S. (10 de Abril de 2012). *issuu.com*. Obtenido de Algunos alcances sobre el proceso de alimentos: <https://issuu.com/saberescompartidos/docs/procesodealimentos>



Varsi. (2012). Tratado de derecho de familia. *GACETA JURÍDICA*.

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: GACETA JURÍDICA.

Vega, W. (2017). *La protección a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y el delito de sustracción de menor de edad*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.

Viale, F. (1994). Legitimidad para obrar. *PUPC de la facultad de derecho*, 48.